



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760013103010202200170-00

El presente proceso **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** - instaurado por **JUAN CARLOS RAMÍREZ ARCILA**, contra **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO FA-2055 CHIPICHAPE FUTURO**, con el fin de decretar como prueba de oficio un dictamen pericial con la facultad que otorga el artículo 170 del C.G.P., y resolver sobre la solicitud del apoderado judicial de la parte actora respecto a la cancelación de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 370-221455** y se registre sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-813162**, por lo que el juzgado,

DISPONE:

Primero: DECRETAR como prueba de oficio un dictamen pericial, perito topógrafo, por cuanto se considera necesario para esclarecer los hechos objeto de la controversia y relacionado con la identidad del bien inmueble objeto de prescripción, en cuanto a establecer los linderos, coordenadas y los presuntos mojones o delimitaciones que se enuncian y determinar el área total del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-920618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en especial la división que se realizó en el inmueble identificado con folio de matrícula No. **370-410680**, que diera origen al folio de matrícula inmobiliaria objeto de la presente demanda, No. **370-920618**, información que debe ser confrontada con la que obre en los datos de la Oficina de Catastro Distrital y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, conforme a los hechos de la demanda, escrito de contestación presentado por la parte demandada y escrituras públicas que obran en el proceso.

Segundo: AUTORIZAR a la parte actora que nombre y contrate a un perito topógrafo, en los términos previstos en el artículo 227 del Código General del Proceso.

Tercero: ADVERTIR que los gastos que implique su práctica serán a cargo de la parte demandante, sin perjuicio sobre lo que se resuelva sobre costas en la sentencia, esto porque tiene la carga de probar el punto de la identificación del inmueble a prescribir, teniendo en cuenta los hechos exceptivos alegados por la parte demandada. (Artículo 167 del Código General del Proceso)

Cuarto: ADVERTIR que el dictamen debe cumplir con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso, so pena de no ser tenido en cuenta.

Para tal efecto, se concede un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para la presentación del mismo.

Quinto: ORDENAR a la parte demandada que debe prestar toda la colaboración necesaria para llevar a cabo el dictamen pericial, so pena de apreciar tal conducta como indicio en su contra. Artículos 229 numeral 1 y 233 del C.G.P.

Sexto: SUSPENDER la práctica de la audiencia **INICIAL, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** señalada para el 20 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m. y la **Inspección judicial** fijada para el 19 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m., teniendo en cuenta lo dispuesto en esta providencia con relación al dictamen pericial, por lo que se fijará nueva fecha una vez se aporte el dictamen pericial aquí ordenado.

Séptimo: NOTIFICAR esta decisión por Estados electrónicos.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

AC

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: 4708964bdd4dfa973edded3ddf0714958db96ac1fc464bdeccdcbb44cd941d84

Documento generado en 31/08/2023 06:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>